

Santiago, doce de agosto de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1° Que los antecedentes Rol N° 12.908-14 de esta Corte Suprema han sido elevados para conocer la contienda de competencia surgida entre el Segundo Juzgado Militar de Santiago y el Juzgado de Garantía de Rancagua, puesto que ambos tribunales se estiman competentes para conocer de los hechos acaecidos el día 17 de febrero de 2014, cuando don Jorge Aravena Navarrete concurrió junto a un amigo a almorzar a un restaurante, saliendo este último a conseguir dinero para pagar la cuenta, y transcurridos 45 minutos la persona encargada del establecimiento denunció al Sr. Aravena por no pagar la cuenta. A raíz de esa denuncia concurrió personal de Carabineros de la Primera Comisaría de Rancagua, quienes detuvieron a Aravena, lo esposaron y subieron al furgón, permaneciendo al menos unas ocho horas en su interior en condiciones deficientes, con falta de ventilación y de adecuado acceso a oxígeno, siendo encontrado fallecido alrededor de las 23:00 horas, pese a que alrededor de las 15:00 horas el fiscal de turno ordenó su libertad.

Tales hechos, en concepto de la judicatura militar, son constitutivos de un cuasidelito de homicidio, y de los delitos de incumplimiento de deberes militares y falsedad, previstos en los artículos 490 y 391 N° 2 del Código Penal, 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, y 367 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 193 N° 1, 2 y 4 del Código Penal respectivamente; mientras que los querellantes dedujeron su acción en la justicia ordinaria por el delito de apremios ilegítimos contemplado en el artículo 150 A del Código Penal.

2° Que a fojas 51, la señora Fiscal Judicial evacúa el informe pertinente, en el cual sugiere declarar que el Juzgado de Garantía de Rancagua es competente para conocer de estos hechos.

3° Que los juzgados militares en tiempo de paz constituyen tribunales especiales que integran el Poder Judicial que conocen, conforme con la asignación de competencia prevista en el artículo 5 del Código de Justicia Militar: a) de los delitos militares, esto es, los contemplados en dicho código, con excepción de los cometidos por civiles con las reglas de contraexcepción que ahí aparecen; b) de los asuntos de jurisdicción militar que sobrevengan fuera de territorio nacional en los casos previstos en la segunda parte del artículo 3 del mismo código y; c) de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los lugares que la norma indica. En esas condiciones, puede advertirse la presencia de dos clases de delitos: los propiamente militares, previstos en el cuerpo normativo ya aludido, y los delitos comunes militarizados.

4° Que, a fin de resolver el asunto, importa además traer a colación lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 20.477, que modifica la competencia de los tribunales militares, precepto que prescribe que *“En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.*

Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6 del Código de Justicia Militar”.

En el caso de estos antecedentes, es claro que los eventuales autores de los hechos son considerados militares, mientras que la víctima es un civil, por lo que la atribución de competencia efectuada por el N° 3 del artículo 5 del Código de Justicia Militar para conocer delitos comunes, debe ser interpretada en concordancia con la norma transcrita precedentemente.

5° Que bajo esa premisa, ha de entenderse que la exclusión de la judicatura militar que contempla el artículo 1 de la Ley N° 20.477 se refiere no sólo a aquellos casos en que los eventuales responsables de los ilícitos sean civiles o menores de edad, sino también en los que lo son los afectados o víctimas de tales hechos. Lo anterior obedece a que a la víctima de estos ilícitos -un ciudadano no militar-, se le reconoce un mayor número de prerrogativas dentro del procedimiento seguido ante la judicatura ordinaria, principalmente la posibilidad de ejercer la acción penal, derecho consagrado a nivel constitucional a raíz de la modificación introducida al artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental por la Ley N° 20.516. Debe además tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 6 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, mientras que el tribunal debe garantizar, conforme a la ley, la vigencia de sus derechos durante su transcurso.

Por lo mismo, los derechos de la víctima encontrarán un mayor reconocimiento mientras el proceso se conduzca a través de la justicia ordinaria al ser mayores sus posibilidades de acción, lo que también ocurrirá con los imputados, a la luz del estatuto de garantías consagrado en el párrafo 4 del título IV del Libro I del Código Procesal Penal.

6° Que, luego de estos lineamientos, cabe revisar la naturaleza y entidad de los ilícitos en estudio, como también los bienes jurídicos afectados por ellos. En lo relativo al incumplimiento de deberes militares, se trata de un ilícito comprendido en el Título VI del Libro III del Código de Justicia Militar, que trata de los “delitos contra los deberes y el honor militares”, o denominados “delitos contra el servicio”, nomenclatura que permite abarcar todas las infracciones penales sancionadas en este párrafo (Renato Astrosa, Derecho Penal Militar, segunda edición, 1974, pág. 268). En ellos se presenta el incumplimiento de un deber militar específico determinado, establecido en la ley, los reglamentos y las órdenes superiores de carácter general. Los reglamentos, que son numerosísimos en los cuerpos armados y de las más variadas materias, siendo los más importantes los de Disciplina, pues deben contener los deberes militares fundamentales para el régimen disciplinario, constituyen la fuente más prolífera de los deberes militares. (Astrosa, op. cit., pág. 289).

En la especie, los sujetos activos que dejaron de cumplir sus deberes militares, es decir, los que dicen relación con las funciones-obligaciones que les correspondían por el hecho de formar parte de las fuerzas de orden, tienen la categoría de militares, de acuerdo al artículo 6° inciso 1° del Código de Justicia Militar, y sus comportamientos atentaron contra bienes jurídicos específicamente militares, que no reconocen como sujetos pasivos a personas naturales determinadas, sino a la institución militar en sí misma.

Similar es la situación del delito de falsedad, previsto en el artículo 367 del Código de Justicia Militar, contenido en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar, ya que es un ilícito que atenta contra la verdad en materia militar

lesionando la fe castrense, de modo que el bien jurídico tutelado no es individual sino colectivo, es la fe pública general trasladada al ámbito específico militar. Esto se advierte de lo señalado en el N° 5 del artículo citado, que alude a documentos referentes al servicio de las Instituciones Armadas, por lo que el agente debe ser un militar que, abusando de su cargo, lesione “la fe militar”.

En estos casos, entonces, surge que las conductas que tienen relación con la inobservancia de la normativa que contiene los deberes y obligaciones castrenses y la transgresión de la fe militar, lesionan bienes jurídicos y valores específicos de la institución y no afectan a personas determinadas, desde que no logra apreciarse que éstos cuenten con una víctima concreta, lo que lleva al conocimiento de estos ilícitos a la justicia militar.

7° Que, distinta es la situación de la muerte de Jorge Aravena Navarrete ocurrida al interior de un furgón de la Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, después de permanecer allí durante horas, sin auxilio y en deficientes condiciones de ventilación y oxigenación, ya que este hecho puede ser configurativo de un delito común, atentatorio del bien jurídico vida humana independiente, tutelado por la Carta Fundamental y toda la legislación criminal decimonónica, de la que es tributaria la nuestra, carente de un sujeto activo y un sujeto pasivo calificados, pues el delito lo comete cualquiera que mate a otro. No se encuentra aquí involucrado ningún objeto jurídico de protección militar, ni hay razón alguna- sustantiva ni adjetiva- para entregar la investigación y eventual juzgamiento a la Fiscalía Militar; de contrario, en este caso existe una víctima concreta cuyos familiares tienen la legitimación para participar como actores en el proceso penal, verificándose en consecuencia los presupuestos de exclusión de la

judicatura especializada contemplada en el artículo 1 de la Ley N° 20.477. Resulta procedente, por ello, conservar el conocimiento de los hechos que rodearon la muerte de Jorge Aravena dentro de la justicia civil.

8° Que, de esta forma, se comparte parcialmente lo manifestado por la señora Fiscal Judicial en su informe de fs. 51 y siguientes.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto por el artículo 70-A del Código de Justicia Militar, y artículos 109 y 110 del Código de Procedimiento Civil, **se declara que el Juzgado de Garantía de Rancagua es competente para conocer de los hechos que ocasionaron la muerte de Jorge Aravena Navarrete**, debiendo remitirse los antecedentes a la Fiscalía Local del Ministerio Público, conservando el Juzgado Militar la competencia para el conocimiento de los delitos de incumplimiento de deberes militares y falsedad, eventualmente cometidos con ocasión de estos mismos hechos.

Comuníquese lo resuelto al Segundo Juzgado Militar de Santiago y al Juzgado de Garantía de Rancagua.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 12.908-14

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.